Artículo 487.

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Artículo 488.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Artículo 489.

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Artículo 490.

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Artículo 491.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Artículo 492.

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Artículo 493.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Artículo 494.

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Artículo 495.

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V.

Del aval.

Artículo 496.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

Artículo 497.

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

Artículo 498.

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI.

Del pago.

Artículo 499.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Artículo 500.

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Artículo 501.

El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

Artículo 502.

El que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Artículo 503.

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Artículo 504.

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Artículo 505.

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en estos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Artículo 506.

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 507.

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Artículo 508.

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Artículo 509.

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII.

De los protestos.

Artículo 510.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Artículo 511.

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Artículo 512.

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Artículo 513.

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Artículo 514.

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Artículo 515.

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento luego que aquella se declare.

Artículo 516.

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Artículo 517.

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Artículo 518.

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Artículo 519.

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VIII.

De la intervención en la aceptación y pago.

Artículo 520.

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.

Artículo 521.

La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

Artículo 522.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

Artículo 523.

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

Artículo 524.

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

Artículo 525.

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Artículo 526.

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.

CAPÍTULO IX.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Artículo 527.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

Artículo 528.

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Artículo 529.

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

Artículo 530.

Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del

lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Artículo 531.

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 532.

Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Artículo 533.

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

Artículo 534.

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Artículo 535.

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Artículo 536.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.

CAPÍTULO X.

Del recambio y resaca.

Artículo 537.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina «recambio» y la nueva letra «resaca.»

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

Artículo 538.

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

Artículo 539.

La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

Artículo 540.

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira: y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

Artículo 541.

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

Artículo 542.

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

Artículo 543.

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

Artículo 544.

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

TÍTULO NOVENO.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I.

De las libranzas, vales y pagarés.

Artículo 545

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Artículo 546.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

I. La fecha y lugar de su expedición;

II. El nombre y firma del responsable;

III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;

IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;

V. La persona á cuya orden se extiende el documento;

VI. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;

VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

Artículo 547.

Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente